

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Declara falta de jurisdicción

Ref. Ordinario Laboral

Ejecutante: Blanca Miriam Rodríguez

Ejecutado: Empochaparral E.S.P.

Rad. 73168-31-03-001-2021-00058-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso proveer sobre la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del veinticuatro (24) de junio de 2021, se admitió la demanda laboral de la referencia y en atención a la cuantía referida en el libelo demandatorio, se ordenó impartir el trámite de conformidad con las reglas establecidas con el capítulo XIV título II del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como un proceso de primera instancia.
2. En contestación del extremo demandado, se negaron los hechos y las pretensiones, mientras que como argumento de defensa se propuso por aquel parte las denominadas (i) legalidad de la contratación, (ii) buena fe de parte de mi representada, (iii) prescripción, (iv) improcedencia de la sanción moratoria y (v) genérica.

III. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para adelantar lo concerniente a la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierte que de conformidad con decisión emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, del veintiséis (26) de julio de 2022 e informada el ocho (8) de agosto de 2022, así como atendiendo a las particularidades del asunto *sub examine*, se abre paso la declaratoria que este despacho no es el competente para continuar con la tramitación de la referencia, como se pasa a ver.
2. Frente a la competencia para tramitar juicios en los que se encuentra inmersa una entidad pública, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, impuso a la jurisdicción laboral el conocimiento de aquellos conflictos cuando se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y para reforzar la posibilidad de su asunción, en los artículos 7, 8, 9 y 10, determinó las reglas de competencia en procesos contra la Nación, los Departamento, los Municipios y los Establecimientos Públicos.
3. Conforme a esa asíntota, cumple recordar que la Ley 142 de 1994, encargada de establecer el régimen de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, ha considerado como empresa de servicios públicos oficial aquella cuyo capital pertenece en su totalidad a la Nación, la entidad territorial o descentralizada, como lo establece en su artículo 14 del numeral 5.
4. Por su parte, el artículo 41 *ibídem* ha estructurado taxativamente el régimen laboral aplicable a los trabajadores que prestan sus servicios a las empresas de servicios públicos bien privadas ora mixtas, indicando que estarán sometidos a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, empero, a renglón seguido consideró que estando ante una empresa que se adaptó a las directrices del artículo 17 op. cit., su régimen será el de aquel que se establece en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968.
5. En tal senda, el párrafo 1 del artículo 17 de la Ley que consagra el régimen de los servicios públicos domiciliarios, estableció que aquellas empresas de servicios públicos que no deseen que su capital este representado en acciones, deberá adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

De forma seguida, téngase que el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 ha establecido que aquellos trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas así como aquellos que prestan sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, son trabajadores oficiales.

6. Bajo esa tesis, estando ante trabajadores que prestaban dichas funciones a las entidades públicas y atendiendo a que su vinculación lo es con carácter contractual, ha sido reiterado el conocimiento que esta sede judicial ha dado a esos conflictos laborales, posición además confirmada al **resolver de fondo** por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sentencias como las emitidas dentro de la radicación 2020-00025-01 del 17 de agosto de 2021, 2020-00024-01 del 2 de septiembre de 2021, 2019-00106-01 del 11 de noviembre de 2021, 2020-00096-01 del 22 de marzo de 2022, 2020-00096-01 del 29 de marzo de 2022, y sobre todo, en aquella emitida en contra de una Empresa de Servicios Públicos dentro de la radicación 2015-00017-01 del 17 de marzo de 2022; al igual como ha sido recapitulado por la Corte Suprema de Justicia en decisiones SL1671 de 2022 del 18 de mayo de 2022 y SL 2350 de 2022 del 6 de junio de 2022, en las que se ha reiterado que el conocimiento de aquellos procesos en los que se discute la relación laboral de un pretense trabajador oficial vinculado bajo las modalidades de prestación de servicios corresponde a la jurisdicción ordinaria y de contera al Juez Laboral. Insistiendo, posición que había sido la asumida por este fallador.
7. De otro lado, respecto de la jurisdicción y competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por analogía atendiendo a lo señalado en el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, señaló:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

8. A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia T- 308 de 2014, respecto del factor subjetivo de competencia, refirió que es aquel que se mide conforme a las personas interesadas o parte del proceso, mientras que la funcional, como aquella competencia vertical que comprende la competencia por grado como según la etapa procesal.
9. Ahora, si bien hasta el momento ha sido examinada la posición en virtud de la que asuntos como el que nos ocupa corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, téngase que en decisión emitida por la Sala Laboral

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del proceso 73168-31-03-001-2021-00060-01 adelantado por Glicerio Hernández Ducuara en contra del Municipio de Chaparral – Tolima, en un asunto en el que se pretendía la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes enfrentadas habida cuenta del servicio que como conductor de volqueta el demandante prestó a la entidad demandada, se declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto admisorio de la demanda, al referir que:

“En adelante, no será la mera manifestación del demandante de haber ostentado tal calidad la que atribuya competencia al juez laboral sino que deberá escudriñarse en el modo de vinculación al Estado para determinar la competencia laboral, restringiéndose únicamente para aquellos eventos en que no se discuta la condición de trabajador oficial del demandante, porque, por el contrario, cuando el tema central a ventilar ante la jurisdicción sea el encubrimiento de la relación laboral en contratos estatales leoninos será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de zanjar la discusión con independencia de los criterios funcional y orgánico que de vieja data se han aplicado”.

10. Lo anterior, atendiendo al criterio asumido por la Corte Constitucional que en Auto 492 del 11 de agosto de 2021 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, resolvió:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia⁶⁸¹. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias

laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”.

11. De acuerdo a lo anterior, en la controversia planteada en esta sede, se cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios que fueron celebrados entre la demandante y la entidad demandada, bajo los cuales se mantuvo la vinculación de la actora para realizar “APOYO EN ACTIVIDADES DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE LAS PRINCIPALES CALLES DEL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA”, tal y como fue expresado en la demanda¹, buscando de esa manera, se declare la existencia de una relación laboral con el Estado, precisamente, tomando como punto de partida, los contratos de prestación que fueron suscritos desde el año 2012 hasta 2020, así mismo, haciendo énfasis la actora en las condiciones de la prestación, en las que trata de enmarcarla en una de verdadera relación de índole laboral.

Por ende, bajo los supuestos enmarcados y estando ante la ausencia de certeza de la existencia de una relación verdaderamente legal y reglamentaria o una de tipo contractual, precisamente por la forma en que se vinculó la demandante a la entidad y sobre todo por el desconocimiento de dicho vínculo que expresó la demandada en la contestación de la demanda, este operador acoge la tesis mayoritaria² de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para en ese sentido, declarar la falta de jurisdicción de esta agencia judicial para continuar conociendo del asunto adelantado por Blanca Miriam Rodríguez en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Chaparral – Tolima (EMPOCHAPARRAL E.S.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

Resuelve:

¹ Hecho No. 1 de la demanda.

² Véase decisión emitida el veintiuno (21) de junio de 2022, dentro del proceso adelantado por Pablo Emilio Ramos Betancourth contra el Departamento del Tolima, dentro del radicado 2021-00031-01.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de esta agencia judicial para continuar conociendo del proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Miriam Rodríguez en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Chaparral – Tolima (EMPOCHAPARRAL E.S.P.).

SEGUNDO: Por secretaría, en firme esta decisión, **remítase** el expediente digital contentivo del proceso de la referencia, a los Juzgados Administrativos – Reparto – de la ciudad de Ibagué, a fin que asuman su conocimiento, con la salvedad que lo actuado hasta el momento conservará validez.

TERCERO. Surtido lo anterior, efectúese la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 25 de agosto de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>099</u> Feriado. _____ Secretaría </p>
